

Medellín, 01 de octubre de 2020

Señor(a)

**JUEZ 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Ciudad. -

**Demandante:** VIRGILIO ALBERTO MONTOYA OSORIO Y OTROS  
**Demandado:** SOTRAURABÁ S.A. Y OTROS  
**Radicado:** 05001 3103 008 **2020 00090 00**

**Referencia:** Contestación demanda – Formulación de excepciones

SEBASTIAN SANDOVAL PEREZ, abogado en ejercicio identificado con CC. 71.362.856 y T.P. 188.657 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABÁ S.A. (SOTRAURABÁ), de acuerdo con poder adjunto, a través del presente escrito procedo a dar respuesta al libelo de la demanda que nos ocupa en los siguientes términos.

## 1. RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**1.1** Es cierto según consta en informe de accidente lo que respecta a que Virgilio Alberto conducía el vehículo de placas FUE-41B, no obstante, no se desplazaba por el carril sino sobre la berma de la vía.

**1.2** Es cierto, aclarando que para el momento del accidente las motocicletas de placas FUE-41B y DUY-32C conducida por el señor Fredy Carvajal, colisionan no sobre el carril, sino sobre la berma de la vía, Elkin Pulgarín conducía el vehículo de placas EXU-776 y para el momento del accidente se disponía reglamentariamente a realizar una maniobra de adelantamiento.

**1.3** No es cierto. El accidente en estricto sentido se presenta entre las motocicletas de placas FUE-41B y DUY-32C, el vehículo de placas EXU-776 no tuvo ningún contacto con las motocicletas referidas.

**1.4** No es cierto. El conductor de la motocicleta de placas DUY-32C pretendía realizar una maniobra de adelantamiento, y en palabras suyas expresadas en el proceso contravencional de tránsito, “...bajé detrás de una campero y lo último que recuerdo es que yo asomé en una curva, y mas adelante y observé que iban unos camiones y un bus y ya. Hasta ahí recuerdo”. La causa determinante del accidente fue el adelantamiento ilegal e imprudente del señor Fredy Carvajal, conductor de la motocicleta de placas DUY-32C, sumado a la conducta del demandante Virgilio Alberto, quien transitaba por la berma de la vía.

**1.5** Es parcialmente cierto. Convenientemente se expresa en la demanda que fue estipulada la hipótesis No. 104 al conductor del vehículo EXU-776, pero la verdad es que no fue “la hipótesis”, sino “las hipótesis”, y ésta solo fue una de ellas, hubo otras dos hipótesis, una de ellas atribuida al demandante por “salirse de la calzada” (131) y otra de ellas atribuida al señor Fredy Carvajal, conductor de la motocicleta de placas DIY-32C por “adelantar por la derecha” (102). De hecho, la hipótesis que fue atribuida al señor Elkin Pulgarín, adelantar invadiendo el carril del sentido contrario, derivada de la posición final del vehículo quien se detuvo para no colisionar con una de las personas y motocicletas que habían colisionado previamente, no entraña una conducta imprudente, pues en una vía de dos carriles en sentido contrario es no solo legal sino indefectiblemente lógico que se tiene que invadir el carril contrario<sup>1</sup>.

**1.6** No le consta a mi representada.

**1.7** No le consta a mi representada.

**1.8** No le consta a mi representada.

**1.9** No le consta a mi representada.

**1.10** No le consta a mi representada.

**1.11** No le consta a mi representada.

**1.12** No le consta a mi representada.

**1.13** No le consta a mi representada.

**1.14** : No le consta a mi representada.

**1.15** No le consta a mi representada.

**1.16** No le consta a mi representada, entre tanto, la pérdida de la capacidad laboral debe ser determinada por la ARL en caso de que estuviera laborando el día y hora de los hechos (martes 22 de enero de 2019 a las 16:10 PM), que, según certificado laboral aportado, era su primer día de trabajo. Y en caso de que no hubiese sido de carácter laboral, la determinación de la pérdida de capacidad laboral le corresponde realizarla a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

---

<sup>1</sup> Ley 769 de 2002. Artículo 68. Utilización de los carriles. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

(..) Vías de doble sentido de tránsito.

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.

1.17 No le consta a mi representada.

1.18 No le consta a mi representada.

1.19 No le consta a mi representada.

1.20 Es cierto.

1.21 Es parcialmente cierto. Elkin Pulgarín al igual que el demandante y el otro motociclista con quien tuvo el accidente estaban desarrollando la conducción de vehículos, la actividad peligrosa no era exclusiva de Elkin como se pretende presentar en este hecho.

## 2. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en el entendido de que carecen de todo fundamento fáctico y jurídico, entre tanto, no se acreditan los presupuestos para su concesión.

Solicito al despacho, en caso de no prosperar las pretensiones de la parte demandante condene en costas y agencias en derecho.

## 3. EXCEPCIONES DE MERITO

### 3.1 Ausencia de responsabilidad – Hecho de un tercero

En las pruebas aportadas por la parte demandante y las que solicitaremos más adelante, se evidencia que existen elementos para colegir que el señor Virgilio Alberto Montoya Osorio, fue lesionado por causa diferente a un accidente de tránsito en el que se haya visto involucrado el vehículo de placas EXU-776 afiliado a nuestra compañía en ese entonces, como se observa en las pruebas aportadas por el demandante, tal accidente de tránsito se presentó por la colisión entre dos motocicletas, una de ellas conducida por el demandante y la otra por el señor Fredy Alexander Carvajal Monsalve, quien no fue demandado en el presente caso y para sorpresa de todos, convenientemente fue solicitado como testigo, para una mayor sorpresa, Fredy Alexander Carvajal Monsalve demanda a mi representada por el mismo accidente<sup>2</sup> y en su demanda, el aquí demandante Virgilio Alberto Montoya Osorio es testigo recíproco de Fredy Carvajal en el otro proceso.

De conformidad con las definiciones que establece en artículo 2 de la Ley 769 de 2002, un Accidente de tránsito es un “*Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, **que causa***”

<sup>2</sup> Radicado 05001400302120190078100. Juzgado 21 Civil Municipal de Medellín.

**daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.**

A su vez, según acápite 5 del informe de accidente la clase de accidente obedeció a un choque, definido en la misma norma como “*Choque o colisión: Encuentro violento **entre dos (2) o más vehículos**, o entre un vehículo y un objeto fijo*”, un coque en el que el vehículo de placas EXU-776 no tuvo ningún contacto con la motocicleta de la víctima, ni con la motocicleta de placas FUU-41B la cual fue la que chocó o colisionó con la motocicleta DUY-32C en la que se desplazaba el demandante. Ello se desprende del mismo informe de accidente, donde en el acápite 8.8 descripción daños materiales del vehículo se especificó “ninguno”, y de la experticia técnico mecánica aportada por el demandante, suscrita por el experto Jefferson Rubio Barragán donde con un nivel mas profundo de detalle, no solo se corrobora que el vehículo afiliado a Sotaurabá además de no presentar ningún golpe o signo de contacto con las motocicletas, se encontraba en perfecto estado de funcionamiento.

La causa determinante del accidente de tránsito en que Virgilio Alberto sufrió lesiones, fue aportada por el señor Fredy Alexander Carvajal Monsalve, por adelantar varios vehículos<sup>3</sup>, por pretender adelantar un vehículo que se encontraba haciendo una maniobra previa de adelantamiento<sup>4</sup>, por no reducir la velocidad y por el contrario excederla, por utilizar la berma para adelantar<sup>5</sup>, en si por realizar una suma de maniobras imprudentes<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Ley 769 de 2002. Artículo 2. **Adelantamiento:** Maniobra mediante la cual un vehículo se pone delante de otro vehículo que lo antecede en el mismo carril de una calzada.

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: A. Será sancionado con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor de un vehículo no automotor o de tracción animal que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

A.9. **Adelantar entre dos (2) vehículos automotores que estén en sus respectivos carriles.**

<sup>4</sup> Ley 769 de 2002. Artículo 73. Prohibiciones especiales para adelantar otro vehículo. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

En curvas o pendientes.

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

<sup>5</sup> D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

D.6. **Adelantar a otro vehículo en berma**, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique.

<sup>6</sup> D.7. Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas.

### 3.2 Ausencia de responsabilidad – Culpa de la victima

Además de la causa determinante del accidente, que fue aportada por el señor Fredy Alexander Carvajal Monsalve, el demandante Virgilio Alberto aportó una causa contribuyente, pues se encontraba transitando por un espacio de la vía que no esta destinado para transitar, sino como soporte lateral de la calzada para el tránsito de peatones, semovientes y ocasionalmente al estacionamiento de vehículos y tránsito de vehículos de emergencia<sup>7</sup>.

### 3.3 Ausencia de Nexo de Causal – Imputación

No existe un nexo entre el daño sufrido por los demandantes y la conducta desplegada por el señor Elkin Pulgarín, conductor del vehículo de servicio público afiliado a mi representada, como se expuso anteriormente, el vehículo de placas EXU-776 no tuvo ningún contacto con la motocicleta conducida por el señor Virgilio Alberto así como tampoco por la motocicleta conducida por el señor Fredy Carvajal, lo cual esta plenamente probado en los experticias que obran en el proceso contravencional de tránsito aportado por el demandante, en el informe de accidente y en las manifestaciones que se efectuaron dentro de la actuación administrativa en comento, así como también esta plenamente probado que la el accidente de tránsito de clase choque, se dio por un contacto fuerte y frontal entre ambos motociclistas que imprudentemente conducían sus motocicletas y que aun en medio de sus imprudencias hubiesen podido evitar el impacto de no haber sido por el exceso de velocidad en que transitaban.

Elkin Pulgarín inicia su maniobra de adelantamiento cuando la motocicleta conducida por Virgilio Alberto había pasado de su campo visual panorámico, aun cuando transitaba por la berma, y ello explica que el vehículo de placas EXU-776 terminara en la posición final que fue diagramada en el informe de accidente y en el material fotográfico que se aporta a la presente contestación de demanda.

Elkin Pulgarín, en un acto de humanidad, concentración, profesionalismo y altruismo, frenó inmediatamente advirtió la colisión de las dos motocicletas y el desplazamiento de una de ellas (Fredy Carvajal), luego de que, por su exagerado exceso de velocidad, terminara en frente del bus por la dinámica física y la secuencia del impacto.

La maniobra de adelantamiento de Elkin Pulgarín fue acorde con lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 769 de 2002, sucedió en un sitio donde le estaba permitido adelantar, de hecho, el camión que venía delante de él

<sup>7</sup> Ley 769 de 2002. Artículo 2. **Berma:** Parte de la estructura de la vía, destinada al soporte lateral de la calzada para el tránsito de peatones, semovientes y ocasionalmente al estacionamiento de vehículos y tránsito de vehículos de emergencia.

le prendió la direccional y le hizo señas con la mano para que le adelantara, pues como es entendible, los camiones se desplazan a una velocidad muy baja.

### **3.4 Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Como se expuso en las excepciones anteriores, el vehículo afiliado a Sotaurabá no colisionó con la motocicleta de la víctima, no existió ningún contacto entre la motocicleta de la víctima y el bus de servicio público, adicionalmente el señor Elkin Pulgarín no aportó casusa alguna en la producción del accidente y el daño reclamado. Nos encontramos frente a un posible caso de oportunismo de los dos motociclistas que chocaron por la suma de sus imprudencias, y a costa de que existe una empresa de transporte y una compañía de seguros, se les hace muy estratégico coludirse, víctima y victimario, para demandar por separado a mi representada, sirviéndose uno al otro como testigos recíprocos.

Es triste y lamentable la situación por la que ha pasado el señor Virgilio Alberto a raíz del accidente, pero procesalmente es triste que se pretenda que personas (naturales y jurídicas) que no tuvieron participación en la producción del daño terminen pagando las consecuencias patrimoniales del mismo, y que víctima y victimario que coludan para tal efecto. La justicia no debería abrir la puerta a este tipo de situaciones tan evidentes y deplorables.

### **3.5 Improcedencia del daño a la vida de relación**

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, particularmente la sentencia del 13 de mayo de 2008, Sala Civil, el daño a la vida de relación únicamente lo sufre la víctima directa, por lo cual no procede para las víctimas indirectas.

### **3.6 Falta de certeza de perjuicios patrimoniales**

En el hipotético caso del que el despacho considere que existió algún grado de responsabilidad por parte de mi representada, es importante precisar que la liquidación del perjuicio de lucro cesante fue basada en una supuesta cifra de ingresos laborales, sin embargo, en las bases de datos oficiales<sup>8</sup> no se evidencian aportes de pago de prestaciones sociales en favor de la víctima directa, y por ello dicha cifra no ofrece certeza para efectos de efectuar una liquidación.

---

<sup>8</sup> [www.adres.gov.co](http://www.adres.gov.co)

Adicionalmente, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral no ha sido controvertido, por lo cual no ofrece certeza de su monto y hasta tanto ello no ocurra, no es dable efectuar una liquidación real del posible perjuicio.

### **3.7 Colisión de actividades peligrosas – Neutralización de presunciones**

El régimen de responsabilidad objetiva desaparece cuando existe colisión de actividades peligrosas como en el presente caso, en consecuencia, el régimen aplicable es el de responsabilidad subjetiva, donde la culpa se debe probar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2341 del CC.

### **3.8 Excepción genérica**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito se reconozca cualquier otra excepción que resulte probada dentro del proceso.

## **4. SOLICITUD DE PRUEBAS**

### **4.1 Interrogatorio de parte**

Solicito al despacho citar a cada una de las personas que integran la parte demandante, para que en la oportunidad señalada absuelvan interrogatorio de parte que formularé de manera verbal.

### **4.2 Testimonios**

Con el objeto de que rindan testimonio sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, solicito se decrete el testimonio de las siguientes personas.

**4.2.1.** ELKIN DE JESUS PULGARIN ESCUDERO, identificado con CC. 98.481.233, ubicable en Medellín, carrera 71 #92BB-19, Barrio Francisco Antonio Zea. (conductor)

**4.2.2.** CARLOS ERLEY MUÑOZ ROJO, identificado con CC. 1037389632, ubicable en Medellín, Calle 110 #48B - 29, Barrio Andalucía La Francia. (auxiliar)

**4.2.3.** BLANCA NIEVES OSORIO DELGADO, identificada con CC. 43.703.321, ubicable en San Jerónimo, Antioquia, Barrio San Vicente (sin nomenclatura), teléfono 3137593434. (pasajero)

**4.2.4.** MARÍA CONSUELO PÉREZ HOYOS, identificada con CC. 22.115.213, ubicable en Calle 10 # 12-10. Sopetran, Antioquia. (pasajero)

**4.2.5.** ALBA ROCÍO BEDOYA LONDOÑO, identificada con CC. 32.100.547, ubicable en Calle 4 #17.13. San Jerónimo, Antioquia. (pasajero)

**4.2.6.** ANGIE MARITZA CUADROS GUZMÁN, identificada con CC. 1001500328, ubicable en Vereda La Ermita, Sabana Larga. (pasajero)

### **4.3 Contradicción del dictamen pericial**

En caso de que el despacho no ordene que se aporte por parte de los demandantes una calificación de invalidez emitida por la ARL o la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, y aunque el dictamen no debe ser tenido en cuenta por cuanto no reúne los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP, solicito se cite al Médico José William Vargas Arena para efectos de controvertir el dictamen.

## **5. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

La liquidación del perjuicio de lucro cesante fue basada en una supuesta cifra de ingresos laborales, sin embargo, en las bases de datos oficiales<sup>9</sup> no se evidencian aportes de pago de prestaciones sociales en favor de la víctima directa, y por ello dicha cifra no ofrece certeza para efectos de efectuar una liquidación.

Adicionalmente, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral no ha sido controvertido, por lo cual no ofrece certeza de su monto y hasta tanto ello no ocurra, no es dable efectuar una liquidación real del posible perjuicio.

## **6. ANEXOS**

**6.1** Poder especial.

**6.2** Llamamiento en garantía a la compañía de seguros SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

## **7. NOTIFICACIONES**

En mi calidad de parte demandante recibiré notificaciones en la Calle 49 #50-21 Oficina 2603, Edificio del Café. Medellín. Teléfono 4449445.


---

<sup>9</sup> [www.adres.gov.co](http://www.adres.gov.co)



Medellín, correo electrónico [sebastian.sandoval@ruhe.com.co](mailto:sebastian.sandoval@ruhe.com.co), siempre y cuando acuse de recibido.

Atentamente,



Abogado **SEBASTIAN SANDOVAL PEREZ**  
C.C. 71.362.856 - T.P. 188.657 del C.S. de la J.  
[sebastian.sandoval@ruhe.com.co](mailto:sebastian.sandoval@ruhe.com.co).